

**EXPEDIENTE No. 1884/2012-E2**

Guadalajara, Jalisco; a dos de julio de dos mil quince.- - -

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1884/2012-E2** que promueve \*\*\*\*\* en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, HOY FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO INSTITUTO DE PENSIONES DE ESTADO DE JALISCO**; mismo que se resuelve en los términos siguientes:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día treinta de octubre de dos mil doce, \*\*\*\*\* interpuso demanda en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hoy Fiscalía General del Estado de Jalisco, ejerciendo como acción por el pago definitivo contenido en el oficio DSM/0399/2010, así como una quincena. Dicha demanda se admitió el once de diciembre de dos mil doce, ordenándose notificar a la parte actora así como a emplazar a la secretaría demandada a fin de dar contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el veintisiete de mayo de dos mil trece para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Fecha en la cual, previo a la celebración de la audiencia, se le tuvo a la parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra; hecho lo anterior, se procedió a la celebración de la audiencia tripartita, en la cual, en la etapa CONCILIATORIA, se tuvo a las partes celebrando pláticas, por lo que atento a ello se difirió la audiencia para nueva data.- - - - -

**II.-** Por proveído fechado el cinco de septiembre del año en cita, se mandó llamar a juicio al Instituto de Pensiones de Estado de Jalisco, otorgándole el término legal a fin de dar contestación, señalándose el diecisiete de diciembre para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia. Data en la que se tuvo al instituto contestando en tiempo y forma la demanda; hecho lo anterior, en la fase CONCILIATORIA se tuvo a las partes celebrando pláticas, por lo que atento a ello se difirió la audiencia para el seis de febrero de dos mil catorce. Fecha en la que en CONCILIACIÓN se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, el actor amplió su escrito concediéndole el

término de tres días a efecto de aclarar su ampliación, difiriéndose por tanto la audiencia.- - - - -

**III.-** El trece de marzo de dos mil catorce se reanudó la diligencia en DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde se constató que la actora no aclaró su escrito; asimismo, se tuvo a las partes ratificando sus ocursos respectivos; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidas el trece de mayo del año en cita, por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el veintiséis de enero de dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se hace en los siguientes términos:- - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**IV.-** Analizados los presupuestos procesales, el actor \*\*\*\*\* reclama el pago definitivo contenido en el oficio DSM/0399/2010, así como el pago de una quincena, fundando sus pretensiones totalmente en los siguientes hechos:- - - - -

**(SIC) HECHOS:**

1.- El día 01 de Julio de 1990 la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, fue contratado como empleado

público con el nombramiento de Policía Preventivo del Estado de Jalisco, posteriormente denominada Secretaría de Seguridad Pública, como consta en una hoja de servicios que en este momento acompaño para acreditar que tengo más de veintidós años de esta colaborando hasta la fecha, como se desprende por el responsable Director General de Administración y Desarrollo de Personal, percibiendo actualmente un salario por la cantidad de \*\*\*\*\* (...). QUINCENALES.

2.- Sucede que el día 17 de Marzo del año 2009, encontrándome como Policía Estatal del Edificio EXILONES, haciendo la labor de vigilante bajo las órdenes del Director de Custodia a edificios públicos... y a la vez resguardando a la Sucursal Bancaria denominada BBVA Bancomer... cuando en esos momentos me gritaron que auxiliara a una persona que la habían robado, al cruzar los carriles de la Avenida Vallarta, fui embestido por un vehículo de color negro, volando por el aire y al caer me sentí lesionado, siendo levantado por una ambulancia del Puesto de Socorros Cruz Verde Delgadillo Araujo, donde posteriormente fui trasladado al Centro Médico de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social donde recibí atención médica...

3.- De tal manera que el Instituto Mexicano del Seguro Social remitió constancias de mi expediente clínico para que medicina del Trabajo continuara con el trámite de la pensión y como la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, ha sido omisa en poder determinar las prestaciones que me corresponden por INVALIDEZ, no obstante que me encuentro incapacitado para continuar laborando...

La entidad demandada, Fiscalía General del Estado de Jalisco, al dar contestación a la demandada inicial, manifestó esencialmente lo consiguiente:- - - - -

**CONTRA LOS CONCEPTOS Y PRESTACIONES INCISOS A) Y B):**

En primer orden se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA** en cuanto a la cita del oficio número DSM/0399/2010, el diverso de fecha 4 de marzo del año 2010 supuestamente emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el examen de valoración definitivo que refiere por parte del Dr. \*\*\*\*\* , todos ellos: por omitir la fecha y contenido del primero; emisor y destinatario del segundo; así como la fecha emisor y particularidades del tercero, además de las circunstancias de tiempo modo y lugar pertinentes, dejando a mi representada en estado de indefensión.

Con independencia de lo anterior así como la improcedencia de las acciones reclamadas al tenor de lo detallado más adelante, se encuentra prescrita la acción relativa a la supuesta existencia, contenido y deducción de derechos que realiza el actor en base al oficio número DSM/0399/2010, supuestamente emitido por el Director de Servicios Médicos Municipales, totalmente falso porque no existe tal documento, ni tampoco el cargo de Director de Servicios Médicos adscrito en la Institución demandada...

Igual oposición se hace con respecto al oficio de fecha 4 de marzo del año 2010 supuestamente emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social...

Estipulando para ambos supuestos, así como en lo relativo al examen valorativo atribuido por el actor al Dr. \*\*\*\*\* , que se surte la **EXCEPCIÓN**

**DE PRESCRIPCIÓN** como en este acto se opone, contra todas las acciones deducidas por el actor...

El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contestó substancialmente lo siguiente:-----

**(SIC) A LOS HECHOS:**

- 1.- Se NIEGA por NO ser hecho propio...
- 2.- Se NIEGA por NO ser hecho propio...
- 3.- Este punto SE NIEGA DE MANERA CATEGÓRICA, pues a la fecha el C. \*\*\*\*\* goza de una pensión por invalidez que le fue otorgada por mi representada a partir del mes de abril de 2013...

CON EL OBJETO DE QUE ESTE TRIBUNAL SE ENTERE DE LA VERDAD DE LOS HECHOS QUE CORRESPONDEN A MI REPRESENTADA, ME PERMITO SEÑALAR LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- El actor... demandó al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco ante el Tribunal... donde recayó acuerdo de fecha 05 de abril de 2011, donde se admite la demanda y se ordena abrir el expediente número 440/2011-A2...

SEGUNDO.- Seguido que fue el juicio, precisamente en la etapa de desahogo de pruebas las partes; actor... y demandado... llegaron a un acuerdo conciliatorio, por ende, suscribieron un convenio el cual fue aprobado por este H. Tribunal y elevado a la categoría de Laudo Ejecutoriado.

TERCERO.- Mi representada... mediante el citado convenio otorgó pensión por invalidez al C. \*\*\*\*\* desde el mes de abril de 2013...

**V.-** El actor aportó y le admitieron los medios de convicción siguientes:-----

Dictamen de invalidez de pensiones del estado de fecha 26 de octubre de 2012.

La fiscalía demandada ofreció y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en una copia certificada del nombramiento.
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en una copia certificada de la nómina correspondiente al periodo del 16 al 31 de enero de 2013.
- 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 5.- PRESUNCIONAL.-**

El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco aportó los medios de convicción siguientes:-----

- 1.- **CONFESIONAL.**- A cargo del actor \*\*\*\*\*.
- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copias simples que integran el expediente laboral 440/2011-A2.
- 3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el original del documento que contiene la plena conformidad de la pensión otorgada.
- 4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el original del documento denominado dictamen de pensión.
- 5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-
- 6.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-

**VI.**- Precisado lo anterior, la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo afirma el **actor \*\*\*\*\***, le corresponde el pago definitivo dictaminado por el Director de Servicios Médicos adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco en el oficio DSM/0399/2010; así como el pago de una quincena que refiere dejó de percibir después del accidente que sufrió el día diecisiete de marzo de dos mil nueve.-----

Por su parte, la **entidad demandada Fiscalía General del Estado**, contestó que desconoce la existencia y suscripción del oficio DSM/0399/2010, oponiendo la excepción de prescripción acorde al numeral 108 de la Ley Burocrática Estatal; y respecto al pago de la quincena a que hace alusión, opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Al efecto, el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** manifestó que respecto al pago definitivo derivado del oficio DSM/0399/2010, es improcedente, ya que el actor a la fecha goza de una pensión por invalidez que le fue otorgada por dicho instituto a partir del mes de abril de dos mil trece; y con relación a la quincena, es un reclamo que le corresponde reclamar a su patrón, oponiendo la excepción de prescripción.-----

**VII.**- Bajo ese contexto, precisada la litis, este Tribunal procede al análisis de las excepciones de prescripción que hace valer la fiscalía demandada, en los términos siguientes:- -

**a)** Con relación al pago definitivo contenido en el oficio DSM/0399/2010; la demandada opone la excepción de prescripción en términos del numeral 108 de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, motivando el mismo en los términos siguientes:-----

(sic)... se surte la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** como en este acto se opone, contra todas las acciones deducidas por el actor en base dichos antecedentes, porque a pesar de ser impreciso en la fecha del oficio citado en párrafo preliminar, es evidente acorde a su propia narrativa de los incisos aquí atendidos, que fue de su conocimiento el día 4 de marzo del año 2010. Por ende y al tenor del numeral 108 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se trata de una acción consentida por no interponerse la demanda en tiempo y forma, a pesar de haber tenido hasta dos años para hacerlo, tomando como a partir esta última data. Entonces hasta el día 4 de marzo del año 2012 debió haber ejercitado su acción...

Al efecto, el artículo 108 de la Ley Burocrática Estatal, establece lo siguiente:-----

**Artículo 108.-** Prescripción en dos años:

I. Las acciones de los servidores públicos, como de sus beneficiarios dependientes económicos, para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo;

Ante tal tesitura, esta autoridad estima la **improcedencia** de la excepción de prescripción en términos del ordinal 108 de la Ley de la materia; en razón que el actor no pretende el pago de una indemnización por riesgo de trabajo, dado que únicamente solicita el cumplimiento y pago dictaminado en el oficio DSM/0399/2010, donde en ningún momento refiere o hace alusión que en el mismo se contiene entrega alguna de una indemnización por riesgo de trabajo.-----

**b).-** Ahora bien, tocante al pago de una quincena que señala dejó de percibir después del accidente que sufrió el día diecisiete de marzo de dos mil nueve; la demandada opone la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, motivando el mismo en los términos siguientes:-- --

(SIC)... igual excepción nace del artículo 105 de la Ley en comento, contra el pago de percepción quincenal y nominal alguna, que exceda del periodo de un año retroactivo a la fecha de presentación de la demanda, que fue el día 30 de octubre del año 2012, al 30 de octubre del año 2011, por lo que se encuentran totalmente consentidos y extemporáneos los supuestos adeudos salariales deducidos de los años 2009...

Al efecto, el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, establece lo siguiente:-----

**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en los artículos siguientes.

Bajo ese contexto se colige que es lógico suponer que al advertir que se demandara el pago de una quincena posterior a la fecha en que dice sufrió el accidente, esto es, diecisiete de marzo de dos mil nueve, y que por su parte el artículo 105 establece que únicamente se puede reclamar lo que se generó dentro del año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, esto es a partir del treinta de octubre de dos mil once; esta autoridad determina que ha prescrito el derecho para reclamar el pago de la quincena al solicitarla respecto a la anualidad dos mil nueve, en concreto, del quince al treinta y uno de marzo de dos mil nueve.- - - - -

En consecuencia, se estima **procedente** la excepción de prescripción acorde al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por tanto se **ABSUELVE** a la Fiscalía General del Estado de Jalisco a pagar al actor \*\*\*\*\* la quincena que dice dejó de percibir después del accidente sufrido el diecisiete de marzo de dos mil nueve.- - - - -

**IX.-** Al estimarse la improcedencia de la excepción de prescripción en términos del numeral 108 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto al pago definitivo dictaminado en el oficio DSM/0399/2010; este Tribunal considera que corresponde a la parte demandante acreditar su acción, en atención al principio general de derecho que invoca *el que afirma está obligado a probar*, aunado a que la pretensión de mérito no se encuentra establecida dentro de los supuestos que marcan los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, donde se prevé la carga de la prueba para la parte demandada.- - - - -

Sin embargo, de actuaciones se advierte, mismas que se le concede valor probatorio de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, que el actor \*\*\*\*\* únicamente aporta como prueba un *dictamen de invalidez* expedido por el Instituto de Pensiones del Estado, del cual no se desprende que sea el documento en que funda su acción. Por lo que este Tribunal aprecia que no exhibe en juicio el original, o en su caso, copia certificada o copia simple del oficio DSM/0399/2010 en que motiva el pago definitivo contenido en dicho documento, para efectos de analizarse la procedencia o no de su pretensión.- - - - -

No obstante ello, de las pruebas aportadas en el procedimiento por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se tiene que bajo documental número 2 hace referencia a un diverso expediente tramitado ante esta instancia laboral, registrado bajo número 440/2011-A2; el cual, una vez que se tiene a la vista, a foja 5 se desprende copia simple del oficio DSM/0399/2010 en que motiva el pago definitivo; sin embargo, al analizarse éste en términos de lo previsto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, del mismo no se aprecia la orden de pago definitivo, pues sólo se hace del conocimiento por parte de Pensiones del Estado, el dictamen médico donde se decreta el estado físico del actor \*\*\*\*\* , donde se manifiesta que cuenta con una invalidez *total, permanente y definitiva*, a partir del día diecisiete de marzo de dos mil nueve.- - - - -

Aunado a ello, del procedimiento 440/2011-A2 se advierte que el ex trabajador \*\*\*\*\* demandó como acción principal, el otorgamiento de una pensión por invalidez, dado el accidente de trabajo sufrido el día diecisiete de marzo de dos mil nueve; y del cual, a lo que aquí interesa, las partes (\*\*\*\*\* e Instituto de Pensiones del Estado), firmaron un convenio, el cual se elevó a categoría de laudo con data catorce de febrero de dos mil trece, mismo que en sus cláusulas estableció el otorgamiento de la pensión pretendida a partir del mes de abril de dos mil trece, por la cantidad mensual de \*\*\*\*\*.- - - - -

Ante tal tesitura, de su acción principal de *pago definitivo*, se podría deducir que si bien pretende la entrega de la pensión por su estado de invalidez total y permanente que se dictamina por parte de Pensiones del Estado, se tiene que la misma ya le fue concedida a partir del referido mes de abril de dos mil trece, y la cual continúa percibiendo en la actualidad, tal y como se corrobora del reconocimiento expreso en la prueba confesional a su cargo celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, en donde manifiesta que celebró convenio con el Instituto a efecto de recibir una pensión por invalidez.- - - - -

En consecuencia, al acreditarse en actuaciones que dicho oficio DSM/0399/2010 en que motiva el pago definitivo, no contiene tal orden; y que por el contrario, actualmente percibe una pensión por invalidez total y permanente; se considera que su acción es improcedente, y por tanto este Tribunal **ABSUELVE** a la Fiscalía General del Estado de Jalisco al pago definitivo que a través del oficio DSM/0399/2010 fue dictaminado por el Director de Servicios Médicos del Instituto de Pensiones del Estado.- - - - -



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 105, 114, 121, 122, 124, 128, 129, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* no probó sus acciones; la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** acreditó sus excepciones; **y TERCERO LLAMADO A JUICIO INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, se excepcionó; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la Fiscalía General del Estado de Jalisco al pago definitivo que a través del oficio DSM/0399/2010 fue dictaminado por el Director de Servicios Médicos del Instituto de Pensiones del Estado; se **ABSUELVE** a la Fiscalía General del Estado de Jalisco a pagar al actor \*\*\*\*\* la quincena que dice dejó de percibir después del accidente sufrido el diecisiete de marzo de dos mil nueve.-----

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del día uno de julio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-